INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No 807
REF. Sucesión Intestada
Solicitantes: LILIANA VALDES GONZALEZ Y MARISOL VALDES GONZALEZ
Causante: HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.)
Rad: 76001400303120230008900

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.491.331, fallecido el día 21 de junio de 2.017, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a la señora **LILIANA VALDES GONZALEZ C.C. 66.854.692 Y** la señora **MARISOL VALDES GONZALEZ C.C. 31.971.429**, quienes obran como hijas del causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederas, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

TERCERO: **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en con concordancia con el artículo 108 *ibidem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** de la demanda a los herederos determinados **SOLEDAD VALDES SOTO Y HEMEL VALDES SOTO,** en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SÉPTIMO: **ACLÁRESE** dentro del presente proceso que se le dará el trámite de un proceso de Sucesión Intestada de Menor cuantía siendo este de $96.014.500, correspondiente al 25% de los Bienes del Causante **HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.),** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.491.331.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b4ac86e421831e797eb5222cd547e9b070b68401bf6a1df46e4f9fed4d24e6**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 193
EJECUTIVO
DTE: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS S.A.S.
DDO: PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SALUD OCUPACIONAL ASESORES "PREVENIR LTDA"
Rad. 76001-40-030-31-2016-00261-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 362.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 362.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de abril de 2.023**
DIANA POLANÍA PERDOMO
El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aaa23a35fcac52bdd747f9ad44444f8b483cd1f8a90757a6cd81a430239a2c**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA:</u> A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir de oficio el documento de identidad de la causante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril/2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 822
Sucesión Intestada
Radicación 76001400303120210070 5-00.

Revisado el proceso se observa que se cometió error en el número de cédula de ciudadanía de la causante **NIDIA COLLAZOS BUENAVENTURA** # 31.234.219 **siendo correcto la C.C. # 30.710.648**.

Por lo que se hace necesario corregir de oficio el Literal Primero de la parte Resolutiva de la Sentencia # 069 del 27 de Marzo de 2.023. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

<u>R E S U E L V E:</u>

<u>PRIMERO</u>: **CORREGIR** el Literal Primero de la parte Resolutiva de la Sentencia # 069 del 27 de Marzo de 2.023, **en el sentido que el número correcto de Cedula de Ciudadanía de la causante NIDIA COLLAZOS BUENAVENTURA es el # 30.710.648**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

<u>Fecha: 20 de Abril de 2.023</u>

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345b579f48650f72f2b47bb30d18c617c93501dab848048d03e4f00870a544c**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 827
Ejecutivo
Dte: JOSE DE JESUS BAENA VARGAS
Ddo: MARIA DEL CARMEN SUAREZ
Rad. 76001400303120040040 6-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ** identificada con C.C. No.31.300.331, quien fungió como demandada, donde requiere oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el proceso y por ser procedente lo solicitado despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara librar oficio de levantamiento de medida actualizado dirigido a la Cámara de Comercio de Cali y Circular de Bancos. El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9906fae15f9d83b27bf196ec170fe375390da78efd358fdde740ebf06cfb81**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 806
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.
Ddo. JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO
Rad.: 76001400303120230011600

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **A&C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.486.075-2,** representada legalmente por LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.871.674, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO,** identificado con la Cédula Venezolana No. 23426757 y Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 819628518091993, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE. ($450.000),** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2022, la cual debió ser cancelada dentro de los primeros cinco (05) días del mes de julio de 2022.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa del 2% mensual, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

C. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE. ($450.000),** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del año 2022, la cual debió ser cancelada dentro de los primeros cinco (05) días del mes de agosto de 2022.

D. Por los intereses moratorios, a la tasa del 2% mensual, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

E. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MC/TE. ($390.000),** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los veintiséis (26) primeros días del mes de septiembre de 2022, la cual debió ser cancelada dentro de los primeros cinco (05) días del mes de septiembre de 2022.

F. Por los intereses moratorios, a la tasa del 2% mensual, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

G. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($282.281),** por concepto de recibo de servicios públicos correspondiente al mes de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813b7dd0126f0ad505a3421a0459e67c968b774d9710e49f18ca162290d4e342**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 797
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
Ddo. CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
Rad.: 76001400303120230011900

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA NIT. 805.010.413-1,** representada legalmente por LUIS GUILLERMO OSPINA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.048.923, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1,** representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$3.956.839 Pesos M/cte.,** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5586**.

B. Por la suma de **$635.867 Pesos M/cte.,** correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de junio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 2 de julio de 2015.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de junio de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por la suma de $**2.718.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5616**.

E. Por la suma de **$ 70.709,35 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de junio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 2 de julio de 2015.

F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **18 de julio de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. Por la suma de $**510.260 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5617**.

H. Por la suma de **$45.243 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 17 de junio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 17 de julio de 2015.

I. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **18 de julio de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. Por la suma de $**510.259 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5643**.

K. Por la suma de **$31.419 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 16 de julio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 15 de agosto de 2015.

L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **16 de agosto de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M. Por la suma de $**510.259 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5644**.

N. Por la suma de **$31.419 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 16 de julio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 15 de agosto de 2015.

O. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **16 de agosto de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

P. Por la suma de $**2.718.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5645**.

Q. Por la suma de **$192.721 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 16 de julio de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 15 de agosto de 2015.

R. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **16 de agosto de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

S. Por la suma de $**2.718.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5657**.

T. Por la suma de **$2.838 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 07 de agosto de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 08 de agosto de 2015.

U. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **09 de agosto de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. Por la suma de $**2.718.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5664**.

W. Por la suma de **$41,570 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 07 de agosto de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 06 de septiembre de 2015.

X. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **07 de septiembre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y. Por la suma de $**510.260 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5665**.

Z. Por la suma de **$7.803 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 08 de agosto de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 07 de septiembre de 2015.

AA. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **08 de septiembre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

BB. Por la suma de $**510.260 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5680**.

CC. Por la suma de **$8.055 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de septiembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 02 de octubre de 2015.

DD. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de octubre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EE. Por la suma de $**510.260 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5681**.

FF. Por la suma de **$27.912 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de septiembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 2 de octubre de 2015.

GG. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de octubre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HH. Por la suma de $**2.716.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5683**.

II. Por la suma de **$170,258 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de septiembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 02 de octubre de 2015.

JJ. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de octubre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

KK. Por la suma de $**2.720.220 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5696**.

LL. Por la suma de **$192,732 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 18 de septiembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 18 de octubre de 2015.

MM. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **19 de octubre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NN. Por la suma de $**510.260 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5697**.

OO. Por la suma de **$31.419 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 18 de septiembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 18 de octubre de 2015.

PP. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **19 de octubre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QQ. Por la suma de $**459,610 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5714**.

RR. Por la suma de **$36.376 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de octubre de 2022 hasta el vencimiento del plazo el 01 de noviembre de 2015.

SS. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **02 de noviembre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TT. Por la suma de $**2.435.100 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5715**.

UU. Por la suma de **$59.887 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de octubre de 2022 hasta el vencimiento del plazo el 01 de noviembre de 2015.

VV. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **02 de noviembre de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

WW. Por la suma de $**50.650 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5780**.

XX. Por la suma de **$4.009 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de diciembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 01 de enero de 2016.

YY. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **02 de enero de 2016** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ZZ. Por la suma de $**283.120 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **5781**.

AAA. Por la suma de **$15.391 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 02 de diciembre de 2015 hasta el vencimiento del plazo el 01 de enero de 2016.

BBB. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **02 de enero de 2016** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CCC. Por la suma de $**3.556.479 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6142**.

DDD. Por la suma de **$209.169 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 21 de octubre de 2016 hasta el vencimiento del plazo el 20 de noviembre de 2016.

EEE. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **21 de noviembre de 2016** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FFF. Por la suma de $**3.159.115 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6159**.

GGG. Por la suma de **$187.474 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 04 de noviembre de 2016 hasta el vencimiento del plazo el 04 de diciembre de 2016.

HHH. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **05 de diciembre de 2016** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Por la suma de $**4.676.954 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6222**.

JJJ. Por la suma de **$289.560 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 20 de enero de 2017 hasta el vencimiento del plazo el 19 de febrero de 2017.

KKK. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **20 de febrero de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LLL. Por la suma de $**6.273.547 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6269**.

MMM. Por la suma de **$486.755 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 03 de marzo de 2017 hasta el vencimiento del plazo el 02 de abril de 2017.

NNN. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de abril de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OOO. Por la suma de $**3.697.988 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6283**.

PPP. Por la suma de **$248.681 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 22 de marzo de 2017 hasta el vencimiento del plazo el 21 de abril de 2017.

QQQ. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **22 de abril de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RRR. Por la suma de $**2.159.633 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6301**.

SSS. Por la suma de **$150.827 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 05 de abril de 2017 hasta el vencimiento del plazo el 05 de mayo de 2017.

TTT. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el **06 de mayo de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UUU. Por la suma de $**2.575.559 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta No. **6302**.

VVV. Por la suma de **$ 201.881 Pesos M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes que se causaron desde la fecha del 05 de abril de 2017 hasta el vencimiento del plazo el 05 de mayo de 2017.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd8e674b28ce48e8b781a5a38ddc293fc52ed92c7a9839ac28cf5587528f568**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 804
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
DDO. JOHN JAIRO BEDOYA MARTINEZ
Rad.: 76001400303120230010O-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, y al revisar el escrito de subsanación la parte demandante, aclara el nombre de la entidad demandante siendo **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), lo anterior de conformidad con el art. 93 del C.G.P en concordancia con el art. 85 ibid.**

Ahora bien, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) NIT.900.200.960-9,** representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN JAIRO BEDOYA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.444, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO ($13.054.078) PESOS M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el en el Pagare No. **80000034167**.

B. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS ($2.493.072) PESOS M/CTE.,** correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2022.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022.

CUARTO: **TENGASE** a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7b721067cf3edf3b66f9398a43020a80c7eb4f17fdfb14c2a5bef46b69004**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados sin resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.023.

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 805
Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
Ddo: FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS
JHON WILLI SINISTERRA ORDOÑEZ
Radicación 76001400303120220032700.

Entra el Despacho para decidir respecto de los escritos aportados por la **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO** identificada con C.C. No. 31.998.453 y T.P 96.495 C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1087703302,** las cuales fueron efectivas a la dirección Carrera 143 Casa 33 Urbanización Flamenco Jamundi, fecha de envío 2023/02/27 guía 443358500905 Mensajería Pronto Envíos constancia "Si se pudo entregar".

De conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P., se tendrá notificado por Aviso al demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1087703302.**

El día 14/03/2023 la apoderada actora solicitó el emplazamiento del demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1085245166,** toda vez que el resultado de la notificación a través de mensajería Pronto Envíos fue "La persona a notificar NO reside o labora en esta dirección", la parte actora manifiesta que ignora su nuevo lugar de domicilio y trabajo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará al demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1085245166** y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas.

A través de correo electrónico fabiosinisterra128@gmail.com., el demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA identificado con C.C. No. 1087703302,** en calidad de codeudor, envío escrito manifestando su deseo de llegar a un acuerdo de pago por la obligación con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPARTIR.

Esta instancia pondrá en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR a través de su apoderada judicial Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO** identificada con C.C. No. 31.998.453 y T.P 96.495 C.S.J., para que se pronuncie en el término de tres (3) días a la ejecutoria del presente. 13SolicitudAcuerdoPago.pdf

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L VE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1087703302,** del Auto Interlocutorio No. 1003 proferido el 31/05/2022 y notificado en Estado No.095 de fecha 01 de Junio 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR NIT. 890.300.635-3,** representada legalmente por DAIRA LOPEZ RODALLEGA.

Segundo: EMPLAZAR al demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS identificado con C.C. No. 1085245166**, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No. 1003 proferido el 31/05/2022 y notificado en Estado No.095 de fecha 01 de Junio 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR NIT. 890.300.635-3,** representada legalmente por DAIRA LOPEZ RODALLEGA.

Tercero: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: Póngase en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR NIT. 890.300.635-3,** representada legalmente por DAIRA LOPEZ RODALLEGA a través de su apoderada judicial **Dra. ELIZBETH CRISTINA ARANGO SERNA**, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509529d67a020a371c6862a0e4263948f59f538edf87b720b42127f1d4616273**
Documento generado en 19/04/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente, mismo que no había sido tramitado para sanción debido a la espera de entrega de la silla de ruedas a la accionante, propia que no fue cumplida. Favor Provea.

Cali, 19 de Abril de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: CONSUELO NUÑEZ OTÁLVARO
ACCIONADO: EPS SÁNITAS S.A.
RAD: 76001400303120220077O-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la **Sra. CONSUELO NÚÑEZ OTÁLVARO, Contra EPS SÁNITAS S.A.,** se corrió traslado del mismo a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle.

ANTECEDENTES:

1.- La incidentalista Sra. CONSUELO NUÑEZ OTÁLVARO, instauró acción de tutela contra E.P.S. SÁNITAS S.A., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Dignidad Humana. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022, en su numeral segundo Ordenó:

> *"[…] al doctor CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de Administrador y Gerente de EPS SANITAS S.A., o quien haga sus veces que en el término improrrogable Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a practicar los procedimientos médicos i) Secuestrectomia Drenaje; Descubrimiento de Fémur vía abierta; ii) Secuestrectomia Drenaje; Descubrimiento de Tibia o Peroné; iii) Extracción de cuerpo extraño en Fémur, vía abierta; iv) Extracción de cuerpo extraño en tibia y peroné vía abierta; v) Sinovectomía Rodilla Total vía abierta; vi) Revisión Reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes, en las IPS adscritas a su red, en el evento que no tengan agenda para que le practiquen dichos procedimientos, deben de contratar con una que les pueda practicar los procedimientos antes mencionadas, conforme a la prescripción del especialista tratante. Igualmente debe ser valorada dentro de un término igual al manifestado, para que un equipo médico interdisciplinario la valore y determine si la accionante requiere de una silla rueda, en caso afirmativa deben suministrársela conforme a la prescripción y dentro del término que este equipo lo ordene"* [1]

[1] Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022.

y posteriormente, el superior profirió la sentencia de tutela la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, confirmó lo anterior y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

> *"**ADICIONAR** el fallo impugnado No. 245 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la **ATENCION INTEGRAL** en salud, en favor de la señora CONSUELO NUÑEZ OTALVARO respecto al diagnóstico "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA" y las demás patologías materia de esta tutela, así mismo, se adiciona para que dentro de la valoración que haga el equipo médico interdisciplinario respecto a la pertinencia de una silla ruedas, se pronuncien sobre las solicitudes de servicio de transporte y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones precarias de salud y económicas que manifiesta tener la accionante en su escrito de impugnación."*[2]

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato el día 3 de febrero de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera y segunda instancia.

3.- La incidentalista, afirma que la cirugía pendiente fue programada con la IPS CLINICA MED, para el día 12 de enero de 2023, pero el día 3 de enero de 2023, le fue escrito vía WhatsApp, la cancelación de la misma debido a que ya no tenían convenio con la EPS ACCIONADA, al igual que la entrega de la silla de ruedas.

4.- El Juzgado, realizó requerimiento del incidente de desacato a través de Auto de trámite No. 6 de febrero de 2023, a la parte accionada, por conducto del Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS gerente y Administrador de EPS SANITAS, y a la Dra. ISABEL MARCELA HOYOS CARVAJAL en calidad de Directora de Aseguramiento de la regional de Cali, para que informara si han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Primera y Segunda Instancia, enviados a través de correo electrónico.

5.- La entidad EPS SÁNITAS S.A., aporta contestación del presente incidente de desacato, aclarando os responsables en la ciudad de Cali son, la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, siendo el suscrito CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, su superior jerárquico, y respecto al caso en concreto manifestó: *"Una vez se cuente con el volante de autorización, se informará al despacho a través de un alcance, y se solicitará la programación inmediata. De esta manera, consideramos que no tiene asidero alguno el presente incidente de desacato y por ende debe proceder a archivarse, precisando que esta entidad continuará autorizando todos y cada uno de los servicios siempre que sean ordenados por los galenos tratantes adscritos a esta entidad, es decir éste requisito es indispensable para proceder con los trámites de rigor (…)".*

6.- Mediante Correos electrónicos consultorjuridicorp@gmail.com, la parte accionante afirma el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de primera Instancia No. 245 del 6 de diciembre de 2022 y confirmación en sentencia de Tutela No. 015 del 3 de febrero de 2023; respecto a la negativa de la asignación de servicios pues no cuentan con prestador disponible y seguidamente, la cita para valorar la condición de salud, para la asignación de una silla de ruedas.

7.- Conforme a lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 157 del 3 de Marzo de 2023 notificado en estado del 040 de 7 de Marzo de 2023, se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada E.P.S. SÁNITAS S.A., a través del señor JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, y a CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de administrador de la sede valle de la EPS SANITAS S.A, encargados de cumplir las órdenes de tutela.

---

[2] Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

8.- A través de correo electrónico consultorjuridicorp@gmail.com, la parte accionante afirma el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela.
9.- Mediante Auto Interlocutorio No. 536 del 14 de Marzo de 2023 notificado en estado del 047 de 15 de Marzo de 2023, **se Aperturó incidente de desacato contra EPS SANITAS S.A., corriendo traslado y decretando pruebas, a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle**, encargados de cumplir las órdenes de tutela.

10.- Que para el día 12.04.2023, la incidentalista informa la realización de la cirugía. Empero, afirma que la EPS accionada no ha realizado el comité y/o reunión médica para determinar la pertinencia de la silla de ruedas, además, de los gastos de transporte idóneo para los desplazamientos a controles y terapias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *"…la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".* [3]

Y continúa afirmando que *"…La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *"…proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora…".* [4]

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del "desacato", que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

---

[3] Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
[4] Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

> *"El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley".*
>
> "*…Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho…"* [5]

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada por el Superior en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, quien confirmó lo anterior y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

> *"**ADICIONAR** el fallo impugnado No. 245 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la **ATENCION INTEGRAL** en salud, en favor de la señora CONSUELO NUÑEZ OTALVARO respecto al diagnóstico "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA" y las demás patologías materia de esta tutela, así mismo, se adiciona para que dentro de la valoración que haga **el equipo médico interdisciplinario respecto a la pertinencia de una silla ruedas**, se pronuncien sobre las solicitudes de servicio de transporte y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones precarias de salud y económicas que manifiesta tener la accionante en su escrito de impugnación." [6] (Subrayado del Despacho).*

La parte actora, manifiesta que E.P.S. SÁNITAS S.A., ha incumplido lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, así lo manifestó en correo electrónico consultorjuridicorp@gmail.com, enviado el día 12 de abril de 2.023:

> *"CONSUELO NUÑEZ OTALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 29476760, mayor de edad, y vecina de la Ciudad de Cali, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de presentar MEMORIAL*

---

[5] Corte Constitucional, Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.
[6] Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

al INCIDENTE DE DESACATO, PARA ESTABLECER SANCION EN CONTRA DE EPS SANITAS S.A., en defensa de mis derechos constitucionales y fundamentales, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana y la seguridad social (…)"

Y continúa su memorial aclarando lo siguiente:

> *"**1.** Hasta la fecha la EPS ACCIONADA YA REALIZÓ LA CIRUGIA PENDIENTE.*
> ***2.** PERO SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO INTEGRAL AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, TODA VEZ QUE **NO SE HA REALIZADO EL COMITÉ Y/O REUNION MEDICA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE MI SILLA DE RUEDAS**, Y LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDONEO, PARA MIS DESPLAZAMIENTOS A CONTROLES Y TERAPIAS."* (Cursiva y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por la accionante, Sra. CONSUELO NUÑEZ OTALVARO, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los referidos fallos.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción a la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle**, teniendo en cuenta que es competente para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle,** ha incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, que adelantó la Sra. CONSUELO NUÑEZ OTALVARO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle, en calidad de funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNITAS S.A., CON TRES (3) DÍAS DE ARRRESTO** y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama

Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle, en calidad de funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNITAS S.A., para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f378f1b815d6113dae537a22eb43598a7da7aab72bbe83cafb0b52d699c595b**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 823
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
D/do. JHON FREDY SOTO RAMIREZ
Rad.: 76001400303120230011800

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 515 del 13 de marzo de 2.023, respecto a los numerales **1**°, consistente en dar cumplimiento a lo expuesto en el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., es decir, la designación del juez en la demanda y en el poder, y **2**°, el art. 82 en su núm. 2 Ibídem, respecto a incluir en el líbelo de la demanda la información del representante legal de la entidad, sr. DIOGO NOVO CESARINO, identificada con C.E. No. 884.222. Revisado el escrito aportado por la parte actora no se visualiza la respectiva corrección de los mismos. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

<u>PRIMERO:</u> R E C H A Z A R la presente demanda de un **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, identificado con CE No. 884.222, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JHON FREDY SOTO RAMIREZ,** identificado con CC No. **94.367.929** acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

<u>SEGUNDO:</u> Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>066</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>20 de abril de 2.023</u>**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1998ffc18b93cf9484b04c1e9a120feea68605d5a8256092200d9cf8fa8cd9e**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 824
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia no subsanó dentro del término mencionado en el Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2.023, es decir, el mismo se publicó en Estado No. 22 de fecha marzo de 2023, corriendo los días 23, 24, 27, 28 y 29 del mes de Marzo de esta calenda; al revisar el escrito de subsanación la misma fue aportada el día 12 de abril hogaño, siendo este EXTEMPORANEO. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5,** representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.592.131**, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **CLAUDINA CUERO GARCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.682.302** acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b08e50b05aa462308b489c36c87a724aa90bed48e5a176e8e9b1c3caaa2418**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 794
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. AREAN JOHNY MOLANO
D/do. JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ
Rad.: 76001400303120230016400-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 700 del 29 de marzo de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesta por **AREAN JOHNY MOLANO, identificado con el C.C. No.16.834.633,** quien actúa en causa propia, contra **a JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No**. 6.500.085**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31198ac3f34cf30c7aab9594143f8fc8bdd27afd57c52e92deca719cc19984b**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No.825
Efectividad de la Garantía Real
Rad. No. 76001400303120220046 7-00

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante donde allega notificación por correo electrónico del demandado LUIS FELIPE SALAZAR OSORIO identificado con C.C. No. 1130945404 y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que efectivamente si bien la apoderada actora aportó la constancia del envío de la notificación electrónica a la parte demandada por correo electrónico pipeyvivi28@gmail.com de fecha 2022-11-05 a través de la Empresa de Mensajería PRONTO ENVIOS, verificando que no allegó al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-925470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la inscripción de embargo de dicho predio, para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. En consecuencia se requerirá a la Dra. CARMEN CILIA MEJIA ZAPATA, identificada con la C.C. No.31.146.988 y T.P. No.31.075 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT No. 860.002.964-4 para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

<u>R E S U E L VE:</u>

<u>PRIMERO</u>: REQUERIR a la Dra. CARMEN CILIA MEJIA ZAPATA, identificada con la C.C. No.31.146.988 y T.P. No.31.075 del C.S.J., apoderada actora, para que aporte al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-925470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, <u>donde conste la inscripción de embargo de dicho predio para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.</u>

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

<u>En Estado No. 066</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>20 de Abril de 2.023</u>**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bee9a26668c4d28888a3cb3841520961e78676861d81b81e7fd0d946b4f36e**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 821
Ejecutivo
Dte: JAIRO ORLANDO SOLARTE GAMBOA
Ddo: JUAN SEBASTIAN POSADA RUBIO
Radicación No. 76001400303120220041700.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN SEBASTIAN POSADA RUBIO identificado con C.C. 1151935043** quien fue notificado al correo electrónico J595olarte@gmail.com fecha de entrega 23/08/2022 a través Mensajería SERVIENTREGA guía 9153160968 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1319 del 15 de Julio de 2.022 notificado por estado # 124 del 18 de Julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JAIRO ORLANDO SOLARTE GAMBOA identificado con C.C. No. 15810976, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JUAN SEBASTIAN POSADA RUBIO identificado con C.C. 1151935043,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1319 del 15 de Julio de 2.022 notificado por estado # 124 del 18 de Julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JUAN SEBASTIAN POSADA RUBIO identificado con C.C. 1151935043,** fue notificada al correo electrónico J595olarte@gmail.com fecha de entrega 23/08/2022 a través Mensajería SERVIENTREGA guía 9153160968 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1319 del 15 de Julio de 2.022 notificado por estado # 124 del 18 de Julio de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente Nº 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN SEBASTIAN POSADA RUBIO identificado con C.C. 1151935043,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1319 del 15 de Julio de 2.022 notificado por estado # 124 del 18 de Julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$ 336.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

DFM.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf7d182446002dbcc22d74d36e04813f36468199bde2176afdbd907999ac365**

Documento generado en 19/04/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica